

REPÚBLICA DE CHILE
DIRECCIÓN REGIONAL
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGIÓN DE LOS LAGOS

RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE
INGRESO AL SEIA, SOBRE PROYECTO
"PERTINENCIA AGUANTAO"

RESOLUCIÓN EXENTA N° 000146

Puerto Montt, 25 ABR. 2017

VISTOS:

1. La Resolución de Calificación Ambiental que aprueba el proyecto "**Manejo de Mortalidad Mediante Ensilaje en Centro de Cultivo de Salmones Aguantao**", a través de la Resolución Exenta N°152/2011 de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Los Lagos.
2. La consulta de pertinencia presentada por CERMAQ Chile S.A., al Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Los Lagos, a través del Sr. Francisco Miranda Morales, en Carta GP CCH N°32-2017, recibida con fecha 7 de Abril de 2017, en la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Los Lagos.
3. El Oficio Ordinario N°131456 de fecha 12 de Septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que *"Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental"*.
4. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.S. N° 40 de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante "MMA"), que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "RSEIA"), modificado por D.S. N°8 de 2014 del MMA; en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, el proponente consultó sobre modificaciones al proyecto original y que dicen relación con la operatividad del centro de cultivo, específicamente con la mano de obra, disposición de residuos sólidos y gestión ante emergencias.
2. Que, se trata de un proyecto localizado en la Región de Los Lagos, en la provincia de Chiloé, en la comuna de Castro, localidad de Aguantao, sector Noroeste de Punta.
3. Que, a través de la carta citada en el punto 2 de los Vistos de la presente Resolución, el titular detalla la modificación respecto el proyecto calificado mediante RCA N°152/2011, la cual se informa a continuación:

Que la modificación que se consulta es:

3.1. Modificación en la dotación de personal del centro, de la cual en el proyecto original se señalaba lo que sigue:

Etapa	Número de Personas
Construcción	3
Operación	1
Total	4

En la modificación consultada se aclara que la dotación del personal del centro podría variar según el ciclo productivo, y que en todos los casos en la etapa de operación, siempre sería más de una persona.

3.2. Proyecto original señala en su Considerando 3, sobre Residuos Sólidos:

Etapa	Tipo de residuo	Lugar de acopio	Destino Final
Operación	Envases Plásticos de ácido fórmico	El proyecto contará con un sitio de acopio temporal autorizado dentro de las instalaciones.	Una vez desocupados los envases plásticos de ácido fórmico, serán devueltos al proveedor.

La modificación del proyecto señala:

Etapa	Tipo de residuo	Lugar de acopio	Destino Final
Operación	Envases Plásticos de ácido fórmico	El proyecto contará con un sitio de acopio temporal autorizado dentro de las instalaciones.	Los envases vacíos de ácido fórmico serán dispuestos en destino final autorizado para su efecto.

3.3. El proyecto original indica que en caso de emergencias producidas por materiales o sustancias peligrosas o que puedan afectar, pudiendo ser o no alguna de las establecidas en los planes de contingencia del proyecto, entonces el titular dará aviso a Bomberos y Carabineros más cercanos al lugar del proyecto, también a la Autoridad Sanitaria, Autoridad Marítima y a la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Los Lagos.

La modificación consultada en el proyecto señala que en caso de emergencia se dará aviso a las autoridades correspondientes según Resolución Exenta de la Superintendencia del Medio Ambiente, N°885 del 21 de septiembre de 2016 u otra que la reemplace.

4. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que *“Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse **previa evaluación de su impacto ambiental**, de acuerdo a lo establecido en la presente ley”* (énfasis agregado). Dicho artículo 10 ya citado, señala un listado de *“proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental”*, los cuales son especificados a su vez, en el artículo 3° del RSEIA.
5. Que, el artículo 2 letra g) del RSEIA define *‘modificación de proyecto o actividad’* como la *“realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración”*. Al respecto, de acuerdo a lo indicado en el Anexo I *“Criterios para decidir sobre la pertinencia de someter al SEIA la introducción de cambios a un proyecto o actividad”*, anexo al Oficio Ord. N° 131456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que imparte instrucciones sobre consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o

actividades al SEIA, para poder establecer la pertinencia de ingreso de una modificación de proyecto o actividad al SEIA, es necesario determinar si las obras, acciones o medidas a ser incorporadas suponen un cambio de consideración a dicho proyecto, conforme a lo señalado en el artículo 2º letra g) del RSEIA, lo cual se debe realizar en base a los siguientes criterios:

- (i) Si las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente RSEIA;
- (ii) Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA.

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA;

- (iii) Si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o
 - (iv) Si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente.
6. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir que el Proyecto no constituye un cambio de consideración en los términos definidos por el artículo 2º letra g) del RSEIA, en atención a los siguientes argumentos:

En relación a la literal (i) las modificaciones propuestas en disminuir el número de personal o mano de obra, modificar el destino final de los residuos sólidos generados en el proyecto, y la forma y gestión a realizar en caso de una emergencia, no constituye por sí un proyecto o actividad que deba ser evaluado ambientalmente, al no estar contenido en el art. 3 del Reglamento del SEIA.

Sólo se analizará la literal (iii) anteriormente señalada, ya que se trata de un proyecto con resolución de calificación ambiental, que se modifica en relación a su gestión, básicamente respecto la operatividad del centro de cultivo. La consulta de pertinencia dice relación con el personal que trabaja en el centro; la modificación del destino final de los residuos sólidos generados en el centro de cultivo y orden de priorización para dar aviso en caso de una emergencia. Ninguno de estos aspectos constituirían una modificación sustantiva o significativa, entendiendo ésta como la realización de obras, acciones o medidas, que en este caso se trataría de acciones que modificarían en algunos aspectos, el funcionamiento del Centro de cultivo.

7. Que, atendido todo lo aquí expuesto, es posible concluir que el Proyecto **“Pertinencia Aguantao”**, no corresponde a un cambio de consideración del proyecto original en los términos definidos en el artículo 2º letra g) del RSEIA, esto es, a la realización de partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad ya ejecutado, de modo tal que éste sufra cambios de consideración. Por lo tanto, el Proyecto no requiere someterse obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución.
8. Que, se entiende forma parte de la presente resolución, todos los antecedentes expuestos y acompañados por el Sr. Francisco Miranda Morales, en representación de

CERMAQ Chile S.A., en su carta GP CCH N°32-2017, disponibles en el Sistema Pertinencia, al que se accede a través del sitio web www.sea.gob.cl, teniendo asignado el código numérico ID: PERTI-2017-1037.

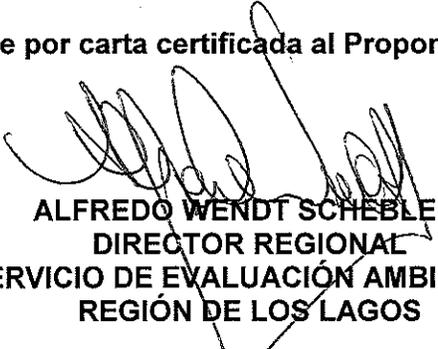
9. Que, en virtud de lo anterior,

RESUELVO:

1. Que, el Proyecto **“Pertinencia Aguantao”**, no requiere ingresar obligatoriamente al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental en forma previa a su ejecución, de acuerdo a los antecedentes aportados por el Proponente y lo expuesto en los Considerandos 3 - 6 de la presente Resolución.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor Francisco Miranda Morales, como representante legal de CERMAQ Chile S.A., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
3. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.

Anótese, notifíquese por carta certificada al Proponente y archívese




ALFREDO WENDT SCHEBLEIN
DIRECTOR REGIONAL
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGIÓN DE LOS LAGOS


CGBS

Distribución:

- Señores CERMAQ Chile .S.A.
- Superintendencia del Medio Ambiente
- SEREMI de Salud Región de Los Lagos
- Dirección Regional de Pesca y Acuicultura, Región de Los Lagos
- Gobernación Marítima de Castro

c.c.

- Oficina de Partes, SEA Región de Los Lagos.



Carta P: 000208

Puerto Montt, 25 ABR. 2017

**SEÑOR
FRANCISCO MIRANDA MORALES
CERMAQ CHILE S.A.
PUERTO MONTT**

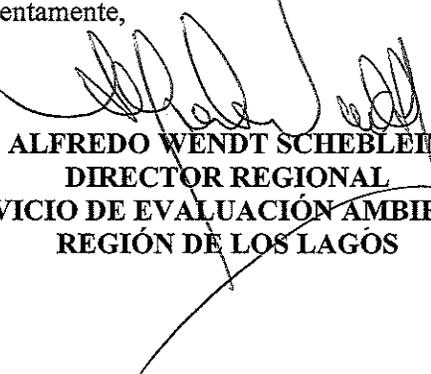
De mi consideración:

En relación con su consulta recibida en esta Dirección Regional, a través de carta G PCCH N°32-2017, de fecha Abril de 2017, me permito adjuntar a Ud. Resolución Exenta que resuelve consulta de pertinencia sobre proyecto nuevo denominado "Pertinencia Aguantao".

Lo anterior está en directa relación con los antecedentes por Ud. expuestos, por lo que si éstos no llegasen a concordar con la realidad, los alcances que surgieren, serán de su entera responsabilidad.

Sin otro particular, le saluda atentamente,




**ALFREDO WENDT SCHEBLEIN
DIRECTOR REGIONAL
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGIÓN DE LOS LAGOS**

Gestión Doc 8029
GBS/gbs

c.c.

-Archivo SEA Región de Los Lagos.

Servicio de Evaluación Ambiental
Región de Los Lagos
Diego Portales N°2000, Piso 4, Oficina 401
Puerto Montt
Fono: (652) 562 000
www.sea.cl



ORD. N° 000189
ANT.: Carta G PCCH N°32 – 2017 de CERMAQ Chile S.A., de fecha Abril 2017.
MAT.: Consulta Pertinencia de Centro de Cultivo de Salmones Aguantao.

Puerto Montt, 25 ABR. 2017

A : SEGÚN DISTRIBUCIÓN
DE : DIRECTOR REGIONAL
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGIÓN DE LOS LAGOS

De mi consideración:

Se han presentado ante esta Dirección Regional, antecedentes ingresados por el Sr. Francisco Miranda, en representación de CERMAQ Chile S.A., a través de documento citado en el Ant.

Considerando la Ley N°19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, modificada por la Ley N°20.417/2009 y el D.S. MMA N°40/2012, este Servicio viene a comunicar a su Servicio que, en relación a propuesta de proyecto denominado "Pertinencia Aguantao" ubicado en la comuna de Castro, éste no tiene la obligación de someterse a evaluación ambiental, respecto la consulta de pertinencia aludida.

Sin otro particular le saluda atentamente,



ALFREDO WENDT SCHEBLEIN
Director Regional
Servicio de Evaluación Ambiental
Región de Los Lagos

Gestión Doc 8029
GBS/gbs.

Distribución:

Superintendencia del Medio Ambiente
SEREMI de Salud Región de Los Lagos
Dirección Regional de Pesca y Acuicultura, Región de Los Lagos
Gobernación Marítima de Castro

c.c.
Oficina de Partes SEA Región de Los Lagos.

